

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Mayo once (11) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Mayo once (11) del dos mil veintidós (2022).

DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: ALEXANDER GUTIERREZ MAZA
Demandado: NADIA DE LA CRUZ
Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00151-00
Asunto: INADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor ALEXANDER GUTIERREZ MAZA por medio de apoderado judicial en contra la señora NADIA DE LA CRUZ; se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020.

-La designación del Juez es errada, la correcta es "JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA". Art. 82-1 del CGP.

-En el libelo de la demanda no se identifica plenamente a las partes en razón de su dirección de residencia y correo electrónico. Art. 82-2 CGP y Decreto Presidencial 806 del 2020.

-No se relaciona en los hechos cual fue el ultimo domicilio de los compañeros permanentes.

-En las pretensiones de la demanda no se indica lo relacionado con patria potestad, custodia y cuidado personal, régimen de visitas y alimentos a favor de la menor hija concebida.

-En la solicitud de pruebas testimoniales no se especifica sobre que hechos rendirán su declaración los testigos, tal como lo señala el artículo 212 del CGP.

-En el acápite de notificaciones no se cita el correo electrónico de la parte demandada o en su defecto no se indica bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de este. Art. 82-10 CGP y Decreto Presidencial 806 del 2020.

-No se aporó con la demanda copia del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico o dirección de residencia de la señora demandada de no conocer el medio digital, remisión que debe realizarse de forma simultánea con la presentación de la demanda. Decreto Presidencial 806 del 2020.

-El poder conferido resulta insuficiente, teniendo en cuenta que la apoderada judicial del demandante no cita el correo electrónico, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Decreto Presidencial 806 del 2020.

-El poder es insuficiente, en el escrito no se indica en contra de quien se dirige la demanda, para la cual se confiere el poder. Art. 74,82-11 del CGP.

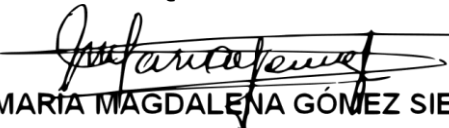
Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO promovido por el señor ALEXANDER GUTIERREZ MAZA por medio de apoderado judicial, en contra de la señora NADIA DE LA CRUZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito